

9-12-0V



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 CACERES

AVDA. DE LA HISPANIDAD, ESQUINA RONDA SAN FRANCISCO

Tfno. : 927 620319 Fax620320

Fax. :

N.I.G.: 10037 4 0200309 /2008

01020

N° AUTOS: DEMANDA 348/2008

MATERIA: CLASIF. PROFESIONAL

DEMANDANTE: **MV**

DEMANDADO: **AP**

CÉDULA DE NOTIFICACION

Por la presente queda Vd. notificado de la resolución cuya copia literal se transcribe, con las advertencias que ahí se recogen:

Núm. AUTOS: DEMANDA 348/2008

En la ciudad de CACERES, a veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

D. **JG**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 2 de CACERES y su Provincia, tras haber visto los presentes autos sobre CLASIF. PROFESIONAL entre partes, de una y como demandante D^a **MV**, que comparece y de otra como demandado A S.A., que igualmente comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Núm. 190/2008

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio de 2.008, y por el Letrado D. **VJ** en nombre y representación de M^a **MV**, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta Capital, la que en virtud del turno de reparto efectuado, correspondió a este Juzgado, en cuya demanda, después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes, termina con la súplica de que se dicte sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

SEGUNDO.- Que, admitida la demanda a trámite, se acordó señalar para la celebración del juicio el día 19 de noviembre de 2.008 y a las 9,40 horas de las de su mañana, compareciendo la demandante **MV**, representada por el Letrado D. **VJ** y como demandado **AP**, representada por el letrado D. **JM**. Abierto el acto del juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aclaraciones que estimó oportunas. Concedida la palabra a la parte demandada manifestó que se oponía a la demanda, en base a las alegaciones que obran en el acta del juicio.

TERCERO.- Puesto el juicio a trámite de prueba, tanto la actora como la demandada propusieron las que a su derecho convino y que obra en autos en el acta levantada al efecto, siendo las mismas admitidas y declaradas pertinentes. En trámite de conclusiones las partes insistieron en sus pretensiones, declarándose este procedimiento concluso y visto para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante en este procedimiento **MV**, con D.N.I. 80051940-A presta sus servicios profesionales para la empresa demandada **AP** desde el 4 de febrero de 2.006, percibiendo un salario mensual de 1.028,32 euros incluida la parte proporcional de pagas extras. La relación laboral la inició con la categoría profesional de Teleoperador, al igual que varios compañeros, al servicio de CAT-ADSL. El Convenio Colectivo por el que se rigen las relaciones entre las partes es el estatal para el Sector del Telemarketing, en la actualidad Contact-Center.

SEGUNDO.- Los compañeros que accedieron al referido servicio de CAT-ADSL, al transcurso de un año de la prestación de los mismos, adquirieron la categoría de Teleoperador-Especialista el día 4 de febrero de 2.007, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 del Convenio de Aplicación citado, lo que no ocurrió de igual manera con la aquí demandante, hasta el 4 de febrero de 2.008, por haberse hallado en baja de maternidad desde el 3 de diciembre de 2.006 hasta el 25 de marzo de 2.007, es decir, 16 semanas; y estar en la situación de excedencia para atender al cuidado de hijos desde el 19 de abril de 2.007 hasta el 3 de septiembre de 2.007. También había estado la trabajadora en la situación de baja por enfermedad común desde el 6 de septiembre de 2.006 al día 2 de diciembre de 2.006.

TERCERO.- Con fecha 24 de junio de 2.008 se dio por intentado sin efecto el acto de conciliación preprocesal, al no comparecer la empresa demandada, acto que tenía por objeto reclamar el derecho que ahora se postula en la demandada originaria y que no es otro que el de promocionar la demandante a la inmediata categoría superior como lo fueron sus compañeros que con ella iniciaron su actividad en la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Basa su pretensión la parte actora de que se le reconozca el derecho a promocionar a la categoría Teleoperadora-Especialista con efecto del 4 de septiembre de 2.007 en lugar de la fecha en que lo ha sido, 4 de febrero de 2.008, por estimar que salvo el periodo de tiempo en que



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estuvo de baja laboral por enfermedad común, debieron computársele como tiempo de trabajo efectivo los periodos de baja por maternidad y excedencia para el cuidado de hijos, y ello con las consecuencias inherentes y en particular la de que se le abone la cantidad de 229,01 euros correspondiente a las diferencias salariales entre aquellas dos aludidas fechas.

SEGUNDO.- Dos son los periodos de tiempo, como se ha anticipado, que la demandante considera deben computarse como si de servicios efectivos prestados se tratara, en los que el contrato de trabajo estuvo suspendido: El primero por el propio hecho de la maternidad a que se contrae el nº 4 del art. 48 del E.T. redactado por el apartado diez de disposición adicional décimo-primeras de la L.O. 3/2.007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El segundo de los periodos, en virtud de la excedencia para el cuidado de hijos, al amparo del primer párrafo del nº 3 del art. 46 del propio E.T., redactado por la misma disposición adicional.

Conviene recordar previamente a analizar las dos causas de suspensión de la redacción laboral y cuyos periodos de tiempo, como se ha dicho, se consideran por la accionante deben computarse como efectivamente trabajados para así anticipar el reconocimiento del derecho a su promoción, que la Ley Orgánica de igualdad (en adelante L.O.I.), encuentra su apoyo como base principal de su contenido en el art. 14 de la Constitución Española, sin olvidar el verdadero pilar del art. 9.2 de la propia Constitución; que es una Ley no sólo de igualdad a secas sino de igualdad efectiva, aunque es lo cierto, como algunos autores dicen, más que una Ley de la Igualdad es una Ley "para" la igualdad, atendiendo a su contenido que tiene más bien un carácter programático, ya que su realidad jurídica actual y contenido se desplaza del articulado a las Disposiciones Adicionales.

Precisamente y por lo que respecta a la cuestión controvertida en este proceso, ha sido la disposición adicional 11ª la que da redacción a los preceptos del Estatuto de los Trabajadores invocados.

En orden a la maternidad de la aquí demandante el mantenimiento de la igualdad en las condiciones de trabajo de aquellos trabajados con responsabilidades familiares ha de recordarse, que encuentra adecuada respuesta en el último párrafo del art. 48.4 del E.T., incorporado por la L.O.I., aplicable también a la suspensión del contrato de trabajo por maternidad y que dice así "Los trabajadores se beneficiaran de cualquier mejora en las condiciones de trabajos a las que hubieran podido tener derecho durante la suspensión del contrato en los supuestos a los que se refiere este apartado, así como en los previstos en los siguientes apartados y en el art. 48 bis". De ello se infiere que y sin perjuicio de lo que puedan disponer los convenios colectivos y, en su caso, los correspondientes planes de igualdad, tales mejoras no aluden solamente a las salariales sino a cualesquiera otras como pueden ser ascensos, antigüedad y las que, en definitiva, se produzcan durante el periodo suspensivo. De modo que no cabe duda alguna de que la promoción de la demandante a la categoría profesional inmediata superior de Teleoperadora-Especialista es una condición de la que debe beneficiarse la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trabajadora, por cuanto la norma contenida en el precepto invocado no deja al respecto lugar para la duda.

De igual manera por lo que se refiere al periodo de excedencia ha de estimarse su computo a los fines de la promoción profesional que aquí se insta, toda vez que tanto el legislador actual como el de la Ley 39/99 de 5 de noviembre, dictada para conciliar la vida familiar y laboral, a lo que ahora con la L.O.I. se concilia también la vida personal, responde a la protección del bien más necesitado de protección como es, en el presente caso, el cuidado del menor hijo, producto de aquel parto y posterior maternidad del que ese cuidado trae su causa. Mal podría compadecerse esa conciliación que las normas legales pretenden si el tiempo transcurrido y dedicado a la protección y disfrute de aquellos derechos, que operan suspendiendo el contrato de trabajo, sino se tuvieran en cuenta para obtener las mismas condiciones de trabajo de quienes no tienen necesidad de ostentar aquel derecho. Más que de discriminación de la mujer respecto del hombre -aunque ésta solo podría ir referida a las seis primeras semanas inmediatamente posteriores al parto, pues también el hombre puede hacer uso del permiso por maternidad por el resto de semanas, compartiéndolo con la mujer o exclusivamente, como legalmente está reconocido, y de igual manera acontece con el periodo de excedencia- ha de traerse a colación el concepto de igualdad efectiva, que es lo que se preconiza en la Ley de Igualdad. Baste añadir a lo dicho que el periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia ha de ser computable a efecto de antigüedad, conforme se dispone en el párrafo quinto del n° 3 del art. 46 del E.T.. Si ha de computarse como antigüedad el tiempo de excedencia en general, con mayor motivo ha de hacerse cuando la necesidad de protección de un menor exige que el trabajador pueda hacer uso de este derecho y en consecuencia ese tiempo considerado como de servicios efectivos ha de trascender igualmente a la mejora en las condiciones laborales que quienes sin tener esa exigencia presten sus servicios de forma efectiva, pues, como hemos dicho también la excedencia acarrea la situación de suspensión del contrato de trabajo.

No es dable interpretar como hace la representación letrada de la demandada comparando la situación que aquí se enjuicia con un piloto de aviación de líneas aéreas puesto que el convenio colectivo de aplicación en virtud del cual se establece la promoción a la categoría superior que aquí se postula por la demandante viene a decir que "El ascenso a nivel de especialista se produce de modo automático tras llevar un año prestando servicios efectivos como teleoperador de nuevo ingreso dentro de la empresa". Quiere significarse con esta norma colectivamente pactada que el único parámetro exigido para la promoción de categoría es el transcurso del tiempo, de modo que de haberse exigido en la norma otro requisito como podría haber sido un concurso de méritos u otras condiciones a acreditar por el trabajador, la solución podría ser, en su caso, distinta a la que aquí ha de adoptarse, que no es otra que la íntegra estimación de la demandada originaria.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Ni por la clase de procedimiento seguido ni por la cuantía objeto de reclamación procede interponer recurso de suplicación contra esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, ha decidido:

ESTIMANDO la demanda deducida por **MV** frente a la empresa **AP**, debo declarar y declaro el derecho de la actora a que la categoría profesional de Teleoperadora-Especialista le sea reconocida con efectos del 4 de septiembre de 2.007, en lugar de la fecha en que lo ha sido, 4 de febrero de 2.008, por la demandada, con las consecuencias legales inherentes y entre las mismas se abone a aquella la cantidad reclamada de 229,01 euros correspondientes a las diferencias salariales entre ambas fechas.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.- **JG**, Magistrado-Juez.- Rubricado.

Y para que sirva de notificación de éste, expido y firmo la presente en CACERES, a veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

LA SECRETARIA JUDICIAL

D^a. **MV**

y **AP**

Domicilio: